



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2623-2015
PIURA
DIVORCIO POR CAUSAL DE ADULTERIO**

Sumilla: *La Sala Civil debe pronunciarse sobre los hechos materia de la demanda.*

Lima, seis de mayo
de dos mil dieciséis.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número dos mil seiscientos veintitrés – dos mil quince, en Audiencia Pública de la fecha, efectuado el debate y la votación correspondiente, emite la presente sentencia:-----

MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación interpuesto por [REDACTED] a fojas ochenta y cinco, contra la sentencia de vista obrante a fojas setenta y siete, de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que revoca la sentencia apelada de fecha dieciocho de marzo de dos mil quince, obrante a fojas cuarenta, que declara fundada la demanda y reformándola la declara infundada.-----

FUNDAMENTOS DEL RECURSO: Que, el recurso de casación fue declarado procedente por resolución de fecha veintiuno de setiembre de dos mil quince, que corre a fojas veintidós del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal por la causal de infracción normativa material y procesal, alega la interpretación errónea de los artículos 336 y 339 del Código Civil; señalando que no se ha acreditado que el suscrito provocó, consistió o perdonó el adulterio, pero sí se encuentra acreditado con la Partida de Nacimiento de la menor nacida el cuatro de diciembre de dos mil trece, que no ha operado la caducidad de la acción por la causal de adulterio al haberse interpuesto la demanda el veintiocho de mayo de dos mil catorce.-----

CONSIDERANDO:-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2623-2015
PIURA
DIVORCIO POR CAUSAL DE ADULTERIO**

PRIMERO.- Que, existiendo denuncias por causal de infracción material y procesal, corresponde verificar primero si se ha configurado o no esta última causal, pues en caso de ser estimada, se dispondría el reenvío de la causa al estadio procesal correspondiente, impidiendo que sea factible el análisis de las normas materiales en las que se sustenta o debió sustentarse la resolución recurrida.-----

SEGUNDO.- Del examen de los autos se advierte que [REDACTED], sobre Divorcio por Causal de Adulterio, alegando que contrajo matrimonio civil ante el Concejo Distrital de Sondor el veintiséis de febrero de dos mil tres, y ha procreado a un menor de diez años de edad [REDACTED]. Que, con fecha catorce de noviembre de dos mil siete, el demandante y la demandada llegaron a un arreglo judicial sobre separación definitiva ante el Juzgado de Paz Letrado de Segunda Nominación de Huancabamba. Señala que la demandada mantiene relaciones extramatrimoniales con [REDACTED] nacida el cuatro de diciembre de dos mil trece; asimismo, solicita se le conceda la patria potestad sobre su menor hijo de diez años de edad, y en cuanto al régimen de bienes, señala que no han adquirido ninguno.-----

TERCERO.- Que, tramitado el proceso de acuerdo a ley, el juez declara fundada la demanda, considerando que de la partida de nacimiento se advierte que la demandada es madre de la menor [REDACTED] persona diferente al cónyuge demandante, por lo que la causal de adulterio se encuentra acreditada. Asimismo, la demanda se interpuso dentro del plazo previsto en el artículo 339 del Código Civil, por cuanto la menor nació el cuatro de diciembre de dos mil trece, y la demanda se interpuso el veintiocho de mayo de dos mil catorce, por lo que no ha operado la caducidad de la acción por la causal de adulterio invocada en la demanda.-----

CUARTO.- Al apelar, la Sala Superior revoca la sentencia apelada y reformándola declara infundada la demanda, considerando que del Expediente



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2623-2015
PIURA
DIVORCIO POR CAUSAL DE ADULTERIO**

número 71-2012, el demandante no menciona las relaciones extramatrimoniales de la accionante con [REDACTED], pues ello no se refiere en ningún extremo de la demanda. De igual forma, en el Acta Extrajudicial sobre separación definitiva de fecha catorce de noviembre de dos mil siete, tampoco fluye que se haya separado por razones de infidelidad. En el Expediente número 416-2008 sobre alimentos, en la contestación de la demanda realizada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, el demandante refiere que desde el veintiocho de diciembre de dos mil siete se encuentra en trámite de divorcio absoluto por las causales de adulterio y conducta deshonrosa que hace insoportable la vida en común, y agrega que la demandada al verse descubierta de sus relaciones adúlteras, y al exigirle una explicación, acepta su conducta deshonesto, adoptando una actitud agresiva; sin embargo, ella continuaba con una conducta libertina. Que, de lo expuesto, se colige que realmente el demandante ha tenido conocimiento de la conducta adúltera de su cónyuge desde el año dos mil siete, habiéndole incluso interpuesto en el mismo año demanda de divorcio por la causal de adulterio, por lo que al haber incoado la presente demanda de divorcio el veintinueve de mayo de dos mil catorce, han transcurrido más de seis meses de conocida la causa por el ofendido, e incluso más de cinco años de producida, por lo que ha caducado la acción. Que, si bien el accionante presenta la Partida de Nacimiento del hijo extramatrimonial, también lo es que la ley establece plazos de caducidad los cuales son de carácter imperativo y deben de cumplirse.-----

QUINTO.- Que, el Debido Proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Perú, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la Tutela Jurisdiccional Efectivo de los derechos individuales, a través de un procedimiento legal en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal.-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2623-2015
PIURA
DIVORCIO POR CAUSAL DE ADULTERIO**

SEXTO.- Que, el artículo 339 del Código Civil prescribe que la acción basada en los incisos 1, 3, 9 y 10 del artículo 333 caduca a los seis meses de conocida la causa por el ofendido y, en todo caso, a los cinco años de producida.-----

SÉTIMO.- Que, analizada la sentencia de vista materia de impugnación se advierte que la Sala Civil revoca la sentencia apelada que declara fundada la demanda y reformándola la declara infundada, considerando que el demandante ha tenido conocimiento de la conducta adultera de su cónyuge desde el año dos mil siete, habiéndole incluso interpuesto en el mismo año demanda de divorcio por la causal de adulterio, por lo que al haber incoado la presente demanda de divorcio el veintinueve de mayo de dos mil catorce, han transcurrido más de seis meses de conocida la causa por el ofendido, e incluso más de cinco años de producida por lo que ha caducado la acción. Sin embargo, el *Ad quem* no cumple con señalar, conforme lo estipula el artículo 188 del Código Procesal Civil, qué medio probatorio acredita que el demandante tenía conocimiento de la conducta adultera de la demandada, si se tiene en cuenta que la sentencia expedida en el proceso de divorcio por la causal de adulterio y conducta deshonrosa interpuesto por [REDACTED]

[REDACTED] Expediente número 396-2007) que obra a fojas cuarenta y siete del expediente de alimentos acompañado al que hace referencia, la demanda fue declarada infundada, al considerarse que no se ha acreditado con medio probatorio idóneo que la demandada haya mantenido relaciones sexuales con otra persona conforme lo afirma el demandante; resolución que fue consentida mediante resolución obrante a fojas cincuenta y cuatro, y que se refiere a persona diferente a [REDACTED] [REDACTED] por lo que en rigor, la Sala no ha procedido a analizar los hechos que se debaten en el proceso.-----

OCTAVO.- En consecuencia, al no existir un medio probatorio que ampare la sentencia revocatoria expedida, debe ampararse el presente recurso casatorio por la causal de infracción normativa procesal, a fin de que el *Ad quem* expida una nueva resolución y continúe con el séquito del proceso.-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2623-2015
PIURA
DIVORCIO POR CAUSAL DE ADULTERIO**

NOVENO.- Que, por las razones anotadas, no corresponderá emitir pronunciamiento alguno respecto a la denuncia de infracción normativa material.-----

Por las razones expuestas, es de aplicación el inciso 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** recurso de casación interpuesto por [REDACTED] a fojas ochenta y cinco, contra la sentencia de vista obrante a fojas setenta y siete, de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que revoca la sentencia apelada de fecha dieciocho de marzo de dos mil quince, obrante a fojas cuarenta, que declara fundada la demanda y reformándola la declara infundada; en consecuencia **NULA** la misma; **ORDENARON** el reenvío de los autos a la Sala Superior de origen a efectos de que expida una nueva sentencia con arreglo a ley; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por [REDACTED] contra [REDACTED], sobre Divorcio por Causal de Adulterio; y *los devolvieron*. Integra esta Sala el Señor Juez Supremo De La Barra Barrera por licencia de la Señora Jueza Suprema Cabello Matamala. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.-

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ

ROMERO DÍAZ

MIRANDA MOLINA

YAYA ZUMAETA

DE LA BARRA BARRERA